

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO. El día 23 de febrero de 2026 tuvo entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED], de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante manifestó no estar conforme con la Resolución de 6 de febrero de 2026 del Viceconsejero de Política y Organización Educativa de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, por la que se inadmitió su solicitud de acceso a la siguiente información pública:

«Solicito los datos estadísticos disponibles sobre la aplicación del Protocolo de intervención ante el acoso escolar en los centros educativos sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Madrid pertenecientes a los municipios de Móstoles y Alcorcón, incluidos expresamente centros públicos y centros concertados. En concreto, solicito: El número de protocolos de acoso escolar abiertos en cada centro educativo público y concertado, por curso escolar, al menos para: 2021–2022 2022–2023 2023–2024 2024– 2025 Para cada centro: Código de centro Tipo de centro (CEIP, IES, colegio concertado, etc.) Municipio: Móstoles o Alcorcón Número de protocolos abiertos Número de protocolos cerrados Número de casos confirmados de acoso, si esta categoría existe en los registros Que, en caso de que algún dato pudiera afectar a la protección de datos personales, se facilite la información previa disociación o anonimización, conforme al artículo 15.4 de la Ley 19/2013, sin que ello permita la denegación del conjunto de los datos solicitados. Solicito que la información se facilite en formato electrónico reutilizable (CSV, Excel o similar)».

SEGUNDO. El día 3 de marzo de 2026 se envió al reclamante la comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se trasladó la documentación a la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitiese un informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulase las alegaciones que considerase oportunas.

TERCERO. El día 25 de marzo de 2026 tuvo entrada en este Consejo un escrito de alegaciones remitido por la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades. En él, el órgano reclamado manifestó, en síntesis, lo siguiente:

«La solicitud de información presentada por el interesado, no puede admitirse a tenor de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno y artículo 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, al incurrir en causa de inadmisión la solicitud de información debido a que para su divulgación, sería precisa una acción previa de reelaboración,

[El interesado] solicita datos de protocolo de intervención por acoso escolar con las siguientes características: Desagregados por centro educativo; curso académico, estado de protocolo (abierto/cerrado), resultado (confirmado/no confirmado), municipio y en formato reutilizable y estructurado.

La Administración dispone de información relativa a la activación de protocolos de acoso escolar, pero no dispone de un documento, informe, estadística o base de datos consolidada que recoja los datos la información en los términos solicitados.

Los protocolos de acoso escolar se tramitan como expedientes administrativos individuales, gestionados por cada centro educativo y tramitados caso por caso y están formados por documentación heterogénea y no estructurada para su explotación estadística, lo que excede las obligaciones de acceso contenidas en la Ley. No existe por tanto un registro centralizado que permita filtrar la información por municipio, por centro, por curso y por estado (abierto/cerrado) y por resultado (confirmado/no confirmado).

Para atender la solicitud de [nombre del interesado] sería necesaria la revisión de cada expediente, determinación de su fecha de apertura, determinación de su estado actual, si es caso confirmado y volcar la información en un archivo estadístico.

Este proceso supone un tratamiento técnico complejo, manual y no automatizable que excede de la mera extracción o conteo de datos existentes. La solicitud requiere una reconstrucción estadística completa inexistente en la actualidad.

Por último, cabe señalar que el acceso a los datos solicitados por el interesado, pueden suponer un riesgo de reidentificación. En la solicitud de información pública referenciada en el presente escrito, el interesado solicita la entrega de datos desagregados por anualidad en centros educativos de las localidades. A estos efectos, el acceso a estos datos supone un riesgo elevado de reidentificación indirecta. Dado que la comunidad escolar es un entorno estable y reducido, el cruce de la cifra de casos con eventos conocidos por las familias o el personal, permitiría identificar a los menores afectados (víctimas y presuntos agresores), vulnerando el interés superior del menor y el artículo 84.3 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales».

CUARTO. Mediante una notificación de fecha 27 de marzo de 2026, se dio traslado de esta documentación al reclamante y se le confirió el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, con un plazo máximo de diez días para que presentase alegaciones.

Obra en el expediente un acuse de recibo de notificación telemática aceptada por el reclamante ese mismo día 27 de marzo de 2026. No obstante, no hay constancia de que el interesado haya presentado alegaciones en uso del trámite de audiencia conferido.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo aprobado por Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1.a).

SEGUNDO. Establece el artículo 48 LTPCM que la reclamación «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo». En este caso, la reclamación ha sido presentada en plazo.

TERCERO. El artículo 5.b) LTPCM define la información pública como «los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

En este sentido, el artículo 30 LTPCM dispone que «[t]odas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico» y el artículo 6 LTPCM establece que la interpretación y aplicación de la Ley se regirá por el principio de transparencia pública, en virtud del cual «[...] toda la información pública, es accesible en los términos y con los límites establecidos en la Ley».

Así, la legislación que regula la transparencia se fundamenta y estructura en torno a una regla general de acceso que puede ser limitada por la aplicación motivada y restrictiva de alguno de los supuestos legales que permiten su denegación. Estos están previstos en los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG), dedicados a los límites al derecho de acceso y a las causas de inadmisión de las solicitudes. Estos deben ser interpretados restrictivamente y su concurrencia de ser debidamente acreditada por el órgano reclamado.

En relación con esto, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en su Sentencia número 1547/2017, de 16 de octubre, señaló lo siguiente:

«La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley».

CUARTO. El reclamante solicitó acceder a «los datos estadísticos disponibles sobre la aplicación del Protocolo de intervención ante el acoso escolar en los centros educativos sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Madrid pertenecientes a los municipios de Móstoles y Alcorcón, incluidos expresamente centros públicos y centros concertados». En concreto, el interesado desea que le sea facilitada la siguiente información:

- «El número de protocolos de acoso escolar abiertos en cada centro educativo público y concertado, por curso escolar, al menos para: 2021–2022 2022–2023 2023–2024 2024- 2025
- Para cada centro:
 - Código de centro Tipo de centro (CEIP, IES, colegio concertado, etc.)
 - Municipio: Móstoles o Alcorcón
 - Número de protocolos abiertos
 - Número de protocolos cerrados
 - Número de casos confirmados de acoso, si esta categoría existe en los registros».

Los términos en los que el reclamante ha formulado su petición hacen que, a juicio de este Consejo, sea de aplicación la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) LTAIPBG, relativa a la información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

Este Consejo aprecia que facilitar al interesado la información solicitada implicaría la consulta ad hoc de diversas fuentes de información (en este caso, los expedientes relativos a cada caso de acoso escolar) para, después, proceder con trabajos de análisis y compilación. Esta circunstancia ha sido también señalada por el órgano reclamado, que manifestó lo siguiente:

«La Administración dispone de información relativa a la activación de protocolos de acoso escolar, pero no dispone de un documento, informe, estadística o base de datos consolidada que recoja los datos la información en los términos solicitados.

Los protocolos de acoso escolar se tramitan como expedientes administrativos individuales, gestionados por cada centro educativo y tramitados caso por caso y están formados por documentación heterogénea y no estructurada para su explotación estadística, lo que excede las obligaciones de acceso contenidas en la Ley. No existe por tanto un registro centralizado que permita filtrar la información por municipio, por centro, por curso y por estado (abierto/cerrado) y por resultado (confirmado/no confirmado)»

En relación con esta apreciación, la Audiencia Nacional en su Sentencia 359/2022, de 31 de enero, señaló que:

«Debe entenderse por acción previa de reelaboración la que exigen aquellas peticiones de información que cargan sobre el órgano administrativo la iniciativa de la búsqueda de datos que se encuentran dispersos en una pluralidad indeterminada de registros o archivos, cualquiera que sea su soporte, exigiendo el análisis de la información obtenida y su ordenación. Esta labor de relacionar datos que obren en poder de la administración, pero en expedientes indeterminados y sin un previo tratamiento, cuando su recopilación no haya sido emprendida por ningún órgano administrativo por iniciativa propia y en cumplimiento de las funciones que tiene encomendadas, no está amparada por el derecho a la información ni tienen los ciudadanos título para promoverla, salvo que expresamente se contemple en el ordenamiento jurídico».

En atención a estas consideraciones, este Consejo aprecia que proveer la información solicitada requeriría realizar una ardua labor de tratamiento de la información no amparada por la legislación de transparencia. En términos empleados por la Jurisdicción contencioso-administrativa, estaríamos ante un supuesto en el que «la información requerida precisaría realizar nuevas operaciones de análisis, agregación e interpretación» (Sentencia del Juzgado Central de los Contencioso-Administrativo Nº2, de 25 de abril de 2016).

Si ponemos estas consideraciones en relación con el Criterio Interpretativo 4/2026, de 27 de junio, dictado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la causa de inadmisión puede entenderse aplicable cuando divulgar la información implique «realizar un tratamiento de la información que comprende, de manera ordinaria, desarrollar una operación o conjunto de operaciones sobre información pública, ya sea por procedimientos automatizados o no, como, entre otras, la búsqueda, sistematización, extracción, comunicación o reproducción».

En este caso, no nos encontramos ante una reelaboración básica, sino una reelaboración compleja. De acuerdo con el Criterio Interpretativo citado, la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) LTAIPB es aplicable en aquellos casos «en que el cumplimiento del acceso a lo solicitado requiere de un tratamiento de la información (datos, documentos, etc.) de carácter complejo fundamentado en criterios objetivos». En esta misma línea, el Criterio Interpretativo 4/2026 explica lo siguiente:

«Ese carácter complejo puede venir determinado por la necesidad de realizar el tratamiento a partir de “una información pública dispersa y diseminada”, que requiera de una “labor consistente en recabar, primero; ordenar y separar, después, lo que es (en el caso enjuiciado en la sentencia) clasificada o no; sistematizar, y luego, en fin, divulgar tal información”, o que la misma se encuentre en soportes (físicos e informáticos) diversos. —Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:810)—».

En este caso, nos encontramos ante una solicitud que, para ser satisfecha, implicaría la consulta individualizada de un elevado volumen expedientes, así como un análisis de su contenido y operaciones de extracción realizadas de fuentes diversas. En relación con esto, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el Criterio Interpretativo 4/2026 expuso lo siguiente en relación con la reelaboración:

«Este es el caso de solicitudes cuyo objeto presenta, cumulativamente, un grado de desagregación detallado en extremo, abarca un desmedido periodo de tiempo, exige acceder de forma individualizada a múltiples expedientes o registros e implica analizar los textos y extraer lo solicitado. Lo que supone, como precisa la Audiencia Nacional en su sentencia de 21 de enero de 2025 [ECLI:ES:AN:2025:285], que “la exigencia de reelaboración debe vincularse a las peticiones de información excesivas o desmedidas y ello analizadas desde el prisma de la máxima generosidad en la exigencia de facilitar información”».

Para satisfacer las pretensiones del interesado, el órgano reclamado debería confeccionar una relación de datos a medida según los parámetros mencionados en su solicitud, lo que sería asimilable a la realización de un informe estadístico ad hoc. En este sentido, el apartado primero del fundamento de derecho cuarto de la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 24 de enero de 2017, indicó lo siguiente:

«[...] Pero el derecho a la información no puede ser confundido con el derecho a la confección de un informe por un órgano público a instancia de un particular. Es por ello por lo que el mencionado art. 18.1.c permite la inadmisión de una solicitud cuando la información que se solicita requiere una elaboración y tarea de confección por no ser fácilmente asequible acceder a ella, pero sin que ello signifique deba ser objeto de una interpretación amplia. Por consiguiente, es indiferente que dicha información obre en poder de la Administración o ente público encargada de dispensarla. Y en estos términos hay que interpretar el art. 13 de dicha Ley, de lo contrario se estaría alterando el objeto y espíritu de dicha Ley, que no parece haber convertido el derecho a la información pública en el derecho a obtener un informe solicitado sin previa tramitación de un procedimiento administrativo y con la finalidad de preparar la resolución que ponga término al mismo (art. 82 de la Ley 30/1992)».

Por todo lo expuesto, este Consejo de Transparencia y Protección de Datos considera que atender la petición de información del solicitante en los términos en los que ha sido formulada requiere realizar una labor de procesamiento de la información disponible de magnitudes considerables y de carácter complejo que puede subsumirse en el concepto de reelaboración previsto en el artículo 18.1.c) LTAIPBG.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DESESTIMAR la reclamación formulada por [REDACTED]

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: JESÚS MARÍA GONZÁLEZ GARCÍA - ***2050**
Fecha: 2026.08.27 15:59

La autenticidad de este documento se puede comprobar en
<https://gestiona.comunidad.madrid/cst>
mediante el siguiente código seguro de verificación: